RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/177/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Huatusco**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00162320, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 14

PUNTOS RESOLUTIVOS 15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de enero de dos mil veinte**, la ahora parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Huatusco. Misma que fue registrada generándose el folio de solicitud 00162320, solicitando conocer la siguiente información:

...

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los recibos de nómina del total de la plantilla de trabajadores correspondiente a la primera quincena de diciembre y al aguinaldo que les fue otorgado. (sic)

[1] En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

...

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo establecido en la ley para tal efecto.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de enero de dos mil veinte,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. **Turno.** El **mismo veintitrés de enero de dos mil veinte,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/177/2020/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Regularización y Admisión.** El **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, fue regularizado el procedimiento en atención a que este asunto se encuentra dentro de aquello señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, con la finalidad de continuar con la sustanciación del mismo, asimismo se admitió el recurso de revisión, remitiéndoles las documentales señaladas en el numeral 5, y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la parte responsable.** El **uno de octubre de dos mil veintiuno**, oportunamente compareció el sujeto obligado durante el plazo concedido, contestó sobre los hechos imputados por el particular y ofreció diversas documentales de manera anexa.

7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo **de cuatro de octubre posterior**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó digitalizarlas y remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **trece de octubre de dos mil veintiuno**, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

10. El medio de impugnación intentado **debe sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, **por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su atención.**

11. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[4], debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[4] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

dirimir la controversia[5]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

12. Previo al estudio, no se efectúa la transcripción de la solicitud original, respuesta recurrida, ni de los agravios expresados, pues, por un lado, la normatividad aplicable no establece esa exigencia y, por el otro, el artículo 215, fracción I de la Ley Reglamentaria prevé que las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión deben contener un extracto breve de los hechos cuestionados.

13. Para ello, conviene decir que el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo *"extracto"* como:

> **1. m.** Resumen que se hace de un escrito cualquiera, **expresando en términos precisos únicamente lo más sustancial. (Destacado propio).**

14. Por lo que, al no existir disposición constitucional ni legal como requisito, ni aun de forma, que obligue al resolutor transcribir el acto recurrido y los agravios expresados, es claro que la transcripción que se omite no trasgrede elementos formales, materiales o de validez de la resolución final. Pues, el contenido de éstos quedó incorporado en los documentos que materialmente se agregaron al expediente respectivo.

15. De ahí que, el dispositivo indicado se respetará en tanto este Órgano Colegiado precise de forma puntual los hechos que motivan su dictado.

a) Solicitud

16. Entrando en materia, cabe señalar que el ocho de enero de dos mil veinte la parte solicitante de acceso pidió al sujeto obligado conocer los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del total de la plantilla de trabajadores correspondiente a la primera quincena de diciembre y del aguinaldo que les fue otorgado.

b) Respuesta

17. La autoridad responsable omitió dar respuesta a la solicitud de información en los términos y plazos establecidos en la Ley para tal efecto.

c) Medio de impugnación

---

[5] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

18. Inconforme con ello, el particular solicitó la intervención de este Órgano Autónomo con el objeto de hacer frente a lo que en su concepto correspondía a una violación a su derecho constitucional de acceso a la información. Para tal efecto, esgrimió un único agravio en el que básicamente planteó su queja en una omisión por parte del sujeto obligado a la solicitud de información realizada. Por supuesto, hipótesis normativa prevista a la procedencia del medio de impugnación instado[6].

d) Contestación a los hechos imputados

19. Mediante acuerdo de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, el Instituto puso a disposición las constancias aportadas por el particular, otorgándole la oportunidad a la autoridad responsable para responder a los hechos imputados, ofrecer pruebas y formular alegatos.

20. En atención a ello, el sujeto obligado acudió, de forma oportuna ante el Instituto, el uno de octubre de la presente anualidad, mediante correo electrónico a través del cual remitió diversos oficios y anexos, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia. Especial comunicación de la que substancialmente se puede desprender lo siguiente:

1) Que el ente municipal documento los trámites internos ante las áreas que pudieran contar con la información solicitada, en atención a las atribuciones conferidas.

2) Que la responsable a través de distintos documentos entregó la información del interés del particular. Documentos que corresponden a los oficios:

- Oficio 009/UT/2020 de ocho de enero de dos mil veinte, signado por la L.C. Rubicela Zilli Cessa, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicito dar respuesta a la solicitud de información primigenia, a la Tesorería.

- 180/UT/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno, signado por la L.C. Rubicela Zilli Cessa, Titular de la Unidad de Transparencia, autoridad que contestó informando los tramites internos realizados para dar respuesta, así como la realización de sesión del comité de transparencia para clasificar diversa información contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados.

[6] Artículo 155, fracción XII de la Ley de Transparencia.

- Oficio 168/UT/2020 de veintidos de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la L.C. Rubicela Zilli Cessa, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicito dar respuesta al recurso de revisión iniciado en contra del ente municipal.

- Oficio TM/122/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno, signado por la C.P. Beronica Isabel Pacheco Monfil, Tesorera Municipal, mediante el cual señala hacer entrega de quinientos noventa y tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en formato PDF, correspondientes al personal de base y de confianza.

3) Agregando Disco compacto con la información remitida por la Tesorera Municipal.

21. Sobre dicha expresión, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
3. Se ofertaron por el sujeto obligado en su momento procesal oportuno, acompañándose para tal efecto a su contestación y,
4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

22. Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

23. Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA[7].**

Desarrollo y razones del sobreseimiento

24. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento

[7] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

25. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

26. Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, como la falta de respuesta a las solicitudes de información, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación.

27. Entonces, si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.

28. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

29. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia.

Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, **"quedó sin materia"**.

30. En ese orden de ideas, se afirma que fue garantizado el derecho de acceso, toda vez que, de los documentos aportados por el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, es posible advertir que a través del oficio TM/122/2020, de uno de octubre de dos mil veintiuno, donde le fue comunicado a la parte recurrente una respuesta que atiende específicamente a su solicitud de información, en la que se le indicó, que respecto a los ***"Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina del total de la plantilla de trabajadores correspondiente a la primera quincena de diciembre y aguinaldo 2020 que les fue otorgado"*** se le notificaba que se hacía entrega de quinientos noventa y tres CFDI en formato digital (PDF) correspondientes al personal de confianza y de base de este H. Ayuntamiento, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VER.
2019 - 2021

HUATUSCO

"2021: 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE. TRATADOS DE CÓRDOBA"

Expediente	Tesorería
Oficio	TMH/22/2021
Asunto	El que se indica

Lic. Rubicela Zilli Cessa
Titular de Transparencia del
H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver.
Presente:

La que suscribe C.P. Berónica Isabel Pacheco Monfil, Tesorera del H. Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave; por medio del presente, y en atención a su oficio 168/UT/2020 de fecha 22 de septiembre del presente donde hace entrega del recurso de revisión interpuesto por la Plataforma de Nacional de Transparencia, indicando el número de expediente IVAI-REV/177/2020/III derivado de la solicitud de información número de folio 00162320, y con fundamento en las atribuciones que me concede la Ley Orgánica del Municipio Libre me permito informarle lo siguiente:

Respecto a la solicitud "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CDFI) de los recibos de nómina del total de la plantilla de trabajadores correspondiente a la primera quincena de diciembre y aguinaldo 2020 que les fue otorgado", le notifico que, se hace entrega de 593 CFDI en formato digital (PDF) correspondientes al personal de confianza y de base de este H. Ayuntamiento.

Sin otro particular por el momento, le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE
HUATUSCO, VERACRUZ A 01 DE OCTUBRE DEL 2021
"BRINDANDO BIENESTAR"

C.P. BERONICA ISABEL PACHECO MONFIL
TESORERA MUNICIPAL

31. **Asimismo,** a través del oficio 180/UT/2021, de uno de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia informo lo siguiente:

> ...
>
> *...que el comité de Transparencia aprobó en la Onceava sesión Extraordinaria de fecha 30 de septiembre del año en curso, las versiones públicas en la modalidad de confidencial, referente a los datos personales que contienen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2020 y al aguinaldo del mismo ejercicio fiscal*

de todos los trabajadores de base y de confianza, así como el acuerdo de Clasificación CT/30-09-2021/002 en la modalidad de reservada respecto de los nombres y número de policías con funciones operativas, acta que se encuentra para consulta pública en el portal de Transparencia Institucional fracción XXXIX, año 2021. (sic)

...

32. Acta del Comité de Transparencia, de la cual se insertan las siguientes capturas de pantalla a manera de ejemplo:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER.

ORDEN DEL DÍA

DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS

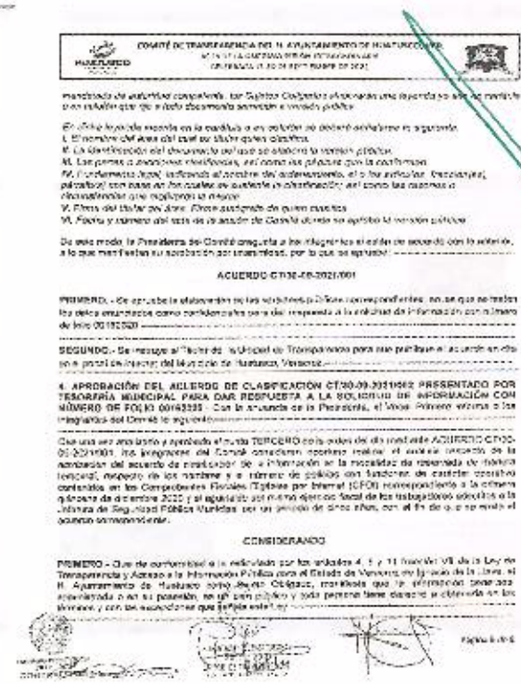

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER.

ACUERDO CT/30-09-2021/001

CONSIDERANDO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER.

ACUERDO CT/30-09-2021/003

33. De igual manera remitió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla a manera de ejemplo:

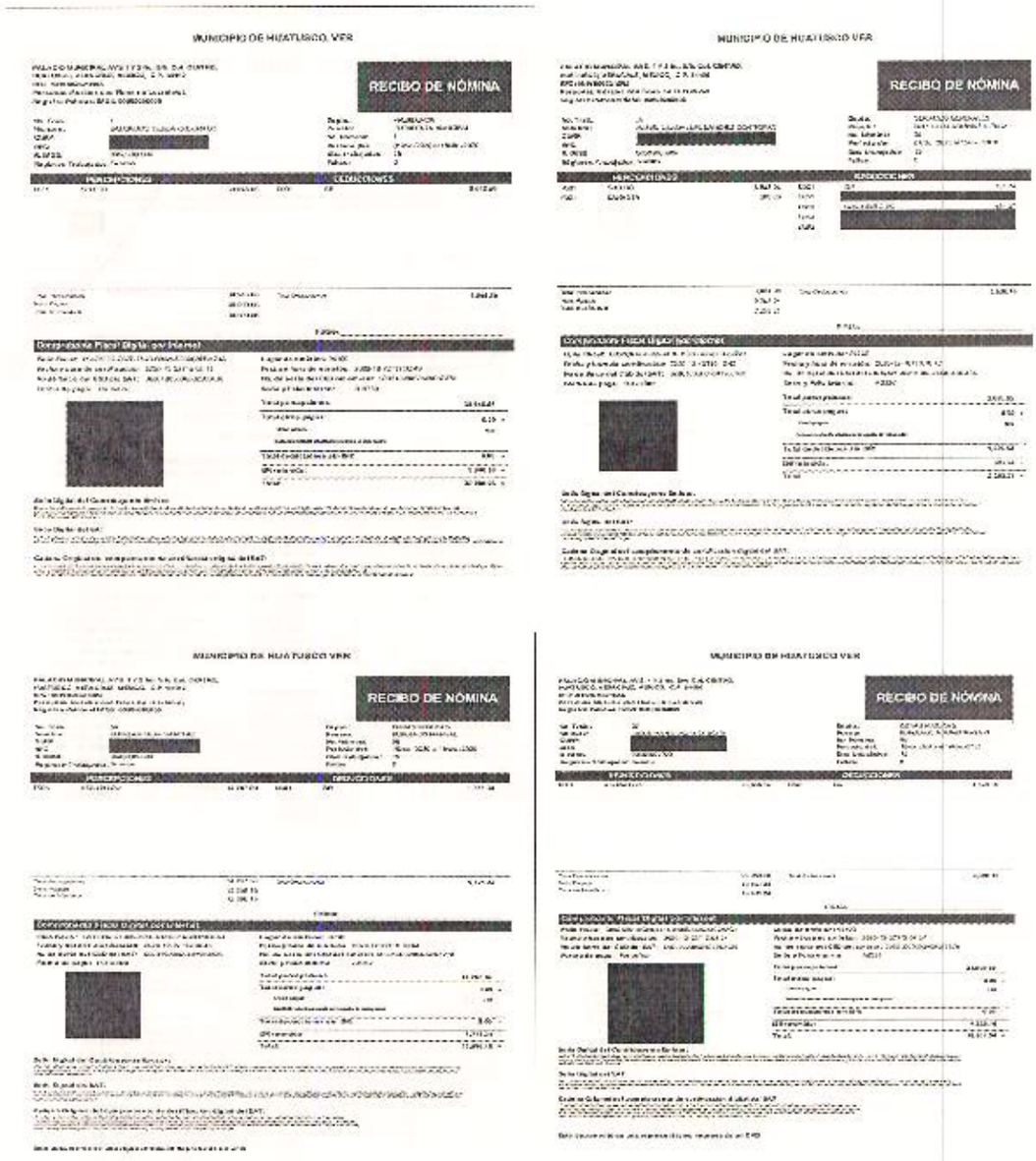

34. Documentales remitidas por el ente obligado y de las cuales se deprenden los pagos realizados en la primera quincena de diciembre de dos mil veinte, y los comprobantes del pago correspondiente al concepto de aguinaldo del año solicitado.

35. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet remitidos por el sujeto obligado, se observa que el numero de empleado no fue testado por el ente municipal, sin ello implique que haya una violación de la privacidad de dicho dato, ello en atención a que si bien es cierto que el numero de empleado es considerado como un dato personal, ello atiende que dicho número de empleado se integre con datos personales de los trabajadores; o que funcione con una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, situación que en el caso bajo estudio no se actualiza, al observar que dicho numero asignado por el sujeto obligado a sus trabajadores, solamente es un numero de referencia que no permite a los servidores públicos acceder a diversos servicios como las consultas relacionadas con su situación laboral particular, por lo que el actuar del ente obligado estuvo apegado a la norma.

36. Finalmente, el sujeto obligado informó que la información de los servidores públicos que ocupan los puestos de policías, se había reservado ello en relación al tipo de funciones que realiza este personal y toda vez que al desempeñar funciones operativas, es válida la reserva de la información acorde a las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

37. Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

> ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y los funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

38. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una

excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

39. Por lo que, al cambiar la situación **el sujeto obligado al remitir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados, cumpliendo con el debido resguardo de los datos personales contenido dentro de los mismos,** ello de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la autoridad responsable cumple con el derecho de acceso del particular, al otorgar respuesta puntual a la solicitud de información.

40. En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es que durante la sustanciación del recurso de revisión apareció una causa de improcedencia por haber surgido un cambio radical de situación jurídica, pues la omisión de acceso a la información que se presentó al inicio del proceso de impugnación, corresponde a una circunstancia que se aparta de la nueva realidad. Lo anterior **es suficiente para establecer que se extinguieron los motivos que originaron del recurso de revisión,** situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

41. En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

42. Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley

Local de la Materia, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

43. Además, que la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia, aún y cuando no se cuente con la anuencia o satisfacción del particular.

44. Si ello no fuera suficiente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver los recursos de revisión RRA 9073/20, RRA 9074/20, avaló que efectivamente el medio de defensa podrá sobreseerse cuando la materia de la impugnación desaparece. Razón por la que se está sobreseyendo este medio de defensa.

45. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción IV, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y por tanto, es válido.

46. Sin que ello, obstaculice algún derecho de la ciudadanía toda vez que, este Órgano Garante hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la instrucción, con el fin de preservar y maximizar el derecho de acceso a la justicia a un recurso pronto y expedito, solicitándole a la parte recurrente manifestara si dicha respuesta satisfacía su derecho de acceso a la información pública, sin que haya constancia en autos de que haya atendido dicho requerimiento.

47. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conclusión

48. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222,

fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

49. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

50. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[8] , así como la identificada con el registro 248395[9], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

51. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe[10] **sobreseerse** el presente recurso de revisión.

52. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

   a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

   b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

---

[8] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[9] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[10] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/177/2020/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/177/2020/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, determinó sobreseer (no analizar el asunto de fondo por actualizar un impedimento procesal) el recurso de revisión IVAI-REV/177/2020/III, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión y concluir que la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad.

La premisa de la que parte el comisionado ponente para sobreseer el recurso de revisión, es básicamente que, el derecho de acceso a la información se colmó durante la sustanciación, en el momento en que el sujeto obligado notificó una respuesta extemporánea a la parte recurrente.

Aun cuando comparto el sentido de que se entregó información al particular y por esa razón voté a favor del proyecto de recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era verificar si la respuesta otorgada de forma extemporánea por el sujeto obligado era congruente a lo solicitado por la parte recurrente.

La consideración de la que me aparto, radica en que no debió sobreseerse el recurso de revisión pues no se actualizan los supuestos del artículo 222, fracción I, y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Ello es así porque no se actualizó supuesto alguno de improcedencia, menos aun cuando la fuente para justificar el sobreseimiento fue el artículo 155 de la Ley de Transparencia (en el sentido de que no se actualiza ninguno de los supuestos), no obstante, ese precepto prevé la procedencia del recurso de revisión por negativa, por los términos de la entrega de información o por falta de respuesta a las solicitudes, de modo que no puede afirmarse que no se actualiza algún supuesto de procedencia.

Un tema distinto es que, derivado de la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado haya dado respuesta y proporcionado información, sin embargo, ello en sí mismo no actualiza algún supuesto de sobreseimiento pues el único caso análogo que la ley de transparencia establece es el previsto es el del artículo 223, fracción III, en el que se advierte que para sobreseer se requiere que la respuesta otorgada satisfaga la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

En el mismo sentido, no comparto la aseveración de que en este momento ya no se preserva la materia de la litis, en atención a la protección del derecho de acceso a la justicia más allá de construcciones procedimentales que no son claras en la normatividad de transparencia.

En el caso interamericano Claude Reyes y otros vs Chile, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, que: "el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial **sencillo**, rápido y efectivo **que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información** y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia". Lo que, en las consideraciones de la resolución aprobada se incumple porque no se visualiza un recurso sencillo, sino con una lectura estricta o técnica en perjuicio de determinar si se produjo o no la vulneración de un derecho en perjuicio de los principios de máxima publicidad, sencillez y expedites que rigen en la materia de transparencia.

En suma, una lectura no restrictiva de las causas de improcedencia y sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en el caso hipotético de que se hubiese analizado la respuesta del sujeto obligado, la conclusión a la se hubiese llegado es que se dio una respuesta congruente a lo solicitado.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/177/2020/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS